



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a Despacho el presente proceso de fijación de cuota alimentaria instaurado por YOLANDA CAMPO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.883, en calidad de cuidadora de la menor HARY SALOME PRADO CHATE en contra de EDWIN PRADO REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.896.307, para hacer un control oficioso de legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso señala que, para practicar la notificación personal entre otros aspectos, la parte interesada debe remitir al demandado, una citación por correo certificado para que este, el demandado, comparezca al juzgado a notificarse de la demanda en su contra. A su vez el artículo 292 ibidem señala que de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, que deberá enviarse junto con la demanda y sus anexos al demandado, envío que se debe realizar por correo certificado.

Revisado el expediente, observa este despacho que mediante auto del 12 de abril del 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para comparecencia le fue entregada a la parte interesada para que la remita conforme lo señala el código procesal, quien con posterioridad lo allega con una firma y fecha, posteriormente se entrega formato de notificación por aviso, y la accionante también lo allega posteriormente con firma de recibido, pretendiendo con esto haber surtido la notificación de la demanda, finalmente con auto de fecha 17 de octubre del 2019, este despacho convoca a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual no se realizó.

De lo anterior, observa este despacho, irregularidades en el proceso de notificación, pues las mismas no se realizaron utilizando correos certificados como lo exige el numeral 3 inciso 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, hecho que debe ser corregido.

Finalmente se debe señalar que el artículo 132 establece que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, es por eso que este despacho procederá a dejar sin efecto el auto del 17 de octubre del 2019, y el proceso de notificación llevado a cabo en el proceso y por ende requerirá a la parte para que proceda a notificar en debida forma.

Ante lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

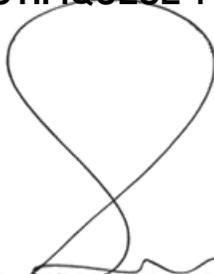
PRIMERO: dejar sin efecto el auto de fecha 17 de octubre del 2019, y el proceso de notificación llevado a cabo en el proceso.

Auto Sustanciación
Proceso fijación de cuota alimentaria
Rad. 2019-00048-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del proceso conforme al artículo 291 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO